



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00259, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 08 de febrero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Guerrero y Joan Almánzar Cedeño, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMD.(GO ESTE (ASDE)); y, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMNGO ESTE (ASDE) discontinuar con las vías de hecho que impiden a la razón social GESTIONES DE VENTAS NMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.40000345594; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de cinco pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO ESTE (ASDE), computados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días otorgado, en favor de la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS NMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Sic)

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 384/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S R.L. (GEVISA), el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante misiva notificada por Acto núm. 1017/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El referido recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante misiva notificada por Acto núm. 1017/2022, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, rechazó la acción esencialmente, por los siguientes motivos:

17. La presente Acción de Amparo, de fecha 08 de febrero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Guerrero y Joan Almánzar Cedeño, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), tiene como objeto que este tribunal le ordene a la parte accionada discontinuar con las vías de hecho que impiden a la sociedad Gestiones de Ventas Inmobiliarias F. J. , S. R. L. (GEVISA) la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad, así como adoptar las providencias necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la accionante, más un astreinte de RD\$ 200,000.00 diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

18. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

19. El tribunal señala los principios de efectividad y oficiosidad de la justiciar constitucional, cuando el artículo 7.4 y II de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades y Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

20. Este tribunal, de la valoración de las pruebas aportadas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a. Que en fecha 15 de marzo del año 2011 mediante acto de donación y transferencia de derechos la razón social Compañía de Inversiones, C por A., y la razón social Urbanizadora Oriental C por A., les donaron al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este la cantidad de 39,844.80 Mts², que corresponden al 6.05 0/0 del área a urbanizar para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinarlos al área verde de dicha urbanización, correspondientes a una porción de los terrenos ubicados dentro de las parcelas núms. 77-C, 77-CIO, 163, 76, lote 1, 76, lote 35 y 76 lote 17, ubicados en el proyecto Brisa Oriental 11, 111 y V;

b. Que en fecha 25 de abril del año 2011, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este autorizó uso de suelo con relación al proyecto Brisa Oriental II, III y V, propiedad de la Compañía de Inversiones C por A y la Urbanización Oriental C por A;

c. Que en fecha 10 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, emitió una certificación de uso de suelo, no objeción y retiros a linderos correspondiente al proyecto Brisa Oriental II, III y V, ubicados en las porciones 76-C-8, 76-C-9, 76-C-10, 76-C y varias porciones de la parcela 76 y 163, todas ubicadas en el Distrito Catastral 6 al sur de la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (Antigua Aut. San Isidro), propiedad de la Compañía de Inversiones C por A y la Urbanización Oriental C por A;

d. Que el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria, emitió la matrícula núm. 4000345594, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, a favor de GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA);

e. Que en fecha 30 de noviembre de 2021 el señor Félix Ramón Jiménez, se presentó en la Fiscalía de Santo Domingo Este a realizar una denuncia, donde se indica Refiere el denunciante que dos personas hasta el momento desconocidos encapuchados los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron en un terreno de propiedad ubicado en la designación catastral núm. 401464099273, que tiene una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula n 4000345594, Santo Domingo Este, Brisa oriental y allí estas personas amenazaron a los dos seguridad de nacionalidad haitiana diciendo que quedarán tranquilo o de lo contrario no respondían por sus hechos, luego procedieron a romper la verja. Cabe destacar que dos días antes se habían robado los postes, es decir esta fue la segunda intervención que realizaron de manera ilegal;
y,

f. Que en fecha 11 de enero del año 2022, el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el acto núm. 49/2022, actuando a requerimiento de la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por medio al cual le notifica a la recurrida que deje sin efecto la medida de suspensión de construcción de verja perimetral.

21. En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por parte de la accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al no permitirle continuar con la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad.

22. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

23. Con relación al derecho fundamental invocado por el accionante, como vulnerado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, nuestra Constitución expresa en su artículo 51 El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, dispone que Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *El Código Civil, supletorio en la materia, establece en el artículo 544 La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.*

26. *El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/088/12, de fecha 15 de diciembre de 2012, expresó respecto del derecho de propiedad Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

27. *Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que la parte accionante ha aportado la matrícula núm. 4000345594, que indica que el terreno es de su propiedad, así como la denuncia que realizó en fecha 30 de noviembre de 2021 por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se verifica la destrucción de la verja perimetral, resultando evidente la violación al derecho de propiedad, ante la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de proceder a que se continúe con la construcción de dicha verja, por tanto, existe una limitación injustificada sobre su derecho de propiedad, que amerita la tutela judicial, razón por la que procede acoger la presente Acción de Amparo; y, en consecuencia, ordena a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) discontinuar con las vías de hecho que impiden a la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula núm.40000345594, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), solicitó que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

ATENDIDO: A que, se trata de un tema de mera legalidad ordinaria, porque cuando el ayuntamiento revisa en los planos, se da cuenta que sé que fueron cambiado es decir una modificación en los planos esos planos, eso permiso fueron otorgado en el 2017 pero ahora en el 2020 los plano fueron modificado y quedo asentada ahí como área verde, el ayuntamiento no es que no le quiere dar el permiso si no, que no se ha determinados por la comisión de agrimensores formadas por ambas parte todavía no a rendido el informe pactado por ambas parte, pactaron que se iba a respetar el informe de la comisión, porque existe un acto de donación es decir que el ayuntamiento es co-propietario de esos terrenos en ese sentido el Ayuntamiento de Santo Domingo este se encuentra inconforme con la decisión evacuada de el (Sic) tribunal A Quo ya que existe una mala apreciación de los hecho y incorrecta aplicación del derecho ya que en el caso de la especie no existen vulneración de derecho fundamental ya que como lo hemos establecido en este mismo escrito de revisión constitucional no el ayuntamiento de Santo Domingo Este es, copropietario de Los Terrenos mencionado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ya hacemos reiteración no existe apropiación de los terreno, si no el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interviene como regulador de las áreas verde en virtud de la 176- 07 que los faculta en ese sentido. (Sic)

ATENDIDO: a que aquí no hay vulneración derecho fundamental, si no mera legalidad ordinaria que hay que esperar que la comisión de perito formad por ambas partes ayuntamiento de Santo Domingo este (ASDE) Y GESTIONES DE VENTA INMOBILIARA F. J., S.R.L Y el ayuntamiento no quiere entregar el permiso de construcción de la verja perimetral por es cierto que ellos poseen carta de constancia de supuesta propiedad pero no es menos Cierto que en la glosa depositada por ellos mismo GESTION DE VENTA INMOVILIARIA F.J., (GEVISA) existen un contrato donación es decir que dicho terreno, no es exclusiva de la razón social más arriba mencionado tal como se puede comprobar el los documento aportado por los mismo. (Sic)

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la FORMA, declarar regular y valida el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 0030-03-2022SSEN-00259 de la segunda sala del tribunal superior administrativo por haberse interpuesto de conformidad con la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales. (Sic)

En Cuanto Al Fondo

Primero: que este honorable tribunal revoque en todas sus partes la presente sentencia 0030-03-2022-SSEN-00259 de la segunda sala del tribunal superior administrativo y que este tribunal declare por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que no existe vulneración de derecho de derecho fundamental por ende no existe violación de derecho de propiedad toda vez que el amparista lo que busca es que el ayuntamiento les conceda un permiso para levantar una perimetral en una propiedad donde el ayuntamiento de santo domingo este (Sic) es co-propietario. (Sic)

Segundo: en cuanto al astreinte que el mismo sea rechazado por improcedente mal fundado, ya que la jurisprudencia dominicana a establecido que el astreinte, es un medio de acción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que tienes sus límites en los principio de razonabilidad y proporcionalidad y es desproporcionado la imposición del tribunal A-Quo ya que entendemos que no a habido resistencia por parte de nosotros como ayuntamiento de santo domingo este (Sic) a ninguna decisión judicial en este caso que no ocupas precisamente. (Sic)

Tercero: declarar el proceso libre de costa, por tratarse de una revisión en contra de una acción de amparo en virtud de la 137-11 orgánica del tribunal constitucional y su procedimiento en su artículo 66. (Sic)

Cuarto: RESERVAR el derecho al recurrente ayuntamiento de Santo Domingo este (Sic) posteriormente en caso necesario o de interés depositar cualquier documentos o escrito replica como medio de nosotros en aras de proteger la ciudadanía cualquier documento o prueba para fortalecer los este recurso de revisión constitucional. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), en su escrito de defensa presentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pretende que sea declarado inadmisibles según lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y los artículos 54, numeral 1 y 100 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, que sea rechazado el presente recurso de revisión y en consecuencia que se confirme la sentencia impugnada en revisión. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

2.2.- Medios de Inadmisión del recurso de revisión constitucional de amparo

2.2.1.- Por no depositarse copia certificada de la sentencia recurrida en transgresión del art.36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014:

Según lo expresado por ese Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, el derecho recurso debe ejercerse de acuerdo con las previsiones procesales establecidas por las normas legales y demás disposiciones complementarias, en vista de que se trata de un derecho de configuración legal. (...)...

En ese sentido, es importante reseñar que, conforme al artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el depósito de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional es un presupuesto procesal de admisibilidad, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia debe sancionarse, necesariamente, con la inadmisión del recurso, sin examen del fondo de la cuestión... (...).

El expediente relativo al recurso de revisión de la sentencia de amparo solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Escrito de la acción de amparo.*
- b) Copia certificada de la sentencia de amparo.*
- c) Acto de notificación de la sentencia recurrida.*
- d) Escrito del recurso de revisión.*
- e) Acto de notificación del recurso de revisión.*
- f) Escrito de defensa de la parte recurrida, si lo hubiere.*
- g) Escritos de otras partes intervinientes, si las hubiere.*
- h) Documentos probatorios aportados por las partes.*

En la especie, la parte recurrente ha desconocido de manera absoluta lo dispuesto por el art. 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, pues, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado sin una copia certificada de la sentencia de amparo impugnada más bien, se limitó a utilizar la decisión que le fue notificada por la exponente, lo cual constituye una situación que imposibilita el desarrollo normal del proceso recursivo que nos ocupa. Situación que, vale indicar, no constituye una simple inobservancia normativa de la parte recurrente, sino algo más, se trata del incumplimiento de un presupuesto procesal indispensable para la admisibilidad y, por tanto, conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, siendo en la especie imperativo la inadmisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Llegados a esta parte, debe recordarse el criterio emitido por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0072/13, en ocasión del cual expresó que (...) las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas (...).

Así pues, debe indicarse que, de acuerdo con el principio de supletoriedad establecido en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, la ausencia o insuficiencia de índole procesal puede llenarse aplicando la norma procesal más afín o, dicho de otro modo, que guarde identidad de razón con la situación jurídica enfrentada. Por ello, ese Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de que los procesos constitucionales sean suplidos mediante la utilización de las normas procesales de derecho común, como es el caso de la Ley núm. 834, del 15 de julio 1978... (...).

En el presente caso, honorables magistrados, nos encontramos ante una situación que amerita, de acuerdo con el principio de supletoriedad del art.7, numeral 12 de la Ley núm. 137-12, la aplicación supletoria de la Ley núm. 834 de 1978, en vista de que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue promovido sin depositarse una copia certificada de la decisión impugnada, transgrediéndose, en consecuencia, el art. 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Ello, indiscutiblemente, constituye una situación que debe ser resuelta sin examinar el fondo del recurso, mediante su declaratoria de inadmisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. Inadmisión del recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

A pesar del principio de informalidad de los procesos constitucionales, establecida en el artículo 7.9 de la LOTCPC, no significa la ausencia absoluta de rigores, sino de aquellas formalidades inmisarias. Por eso es que, mediante una interpretación contrario sensu, se puede determinar que los procesos constitucionales se encuentran, sin lugar a dudas, sujetos a aquellas formalidades mínimamente necesarias, tales como las derivadas de la preclusión u orden lógico del proceso, su inmutabilidad, entre otras.

(...)

Honorables magistrados, de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión intentado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) no logra configurar -en lo más mínimo- el presupuesto de trascendencia o relevancia. Basta con precisar, por ejemplo, que en la instancia del recurso concernido siquiera se han atrevido a precisar un motivo por el cual pretenden su admisión, limitándose a la mención de fórmulas genéricas que impiden que ese Tribunal Constitucional se encuentre en condiciones de conocer los reclamos que a su conocimiento pretende llevar el recurrente.

Eso, sus señorías, sin espacio a dudas, da muestra de un desconocimiento inequívoco de que la especial trascendencia o relevancia se refiere a esa repercusión social, económico y/o política que reviste la contingencia a ser resuelta por ese Tribunal Constitucional o, por el contrario, una novedad frente a lo que ese organismo jurisdiccional nunca se había pronunciado. Frente a eso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente sería con advertir que de lo que se trata el caso que nos ocupa es la impugnación de una sentencia que declara vulnerado el derecho de propiedad de la accionante y que ordena a una autoridad pública discontinuar con las vías de hecho mediante las cuales pretende desconocerlo.

Todo lo anterior, amén de aquellas alusiones a otros casos que en nada tienen que ver a la contingencia que nos ocupa —que no es sino muestra del vaciado de líneas sin sentido—. En resumidas cuentas, sus señorías, en la especie, no se configura una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite el conocimiento del caso que nos ocupa y, consecuentemente, el recurso de revisión constitucional deberá ser declarado inadmisibile.

2.2.3. Por carecer de argumentación motivada y adecuada que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

(...)

Así las cosas, honorables juzgadores, al remitirnos al escrito que hoy ocupa su atención, las partes recurrentes no fundamentan su recurso más que con alusiones vagas y ajenas al caso concreto: insistimos, vaciados de líneas de otras instancias que en nada tienen que ver con el conflicto que hoy se intenta llevar ante sus señorías, sin señalar motivadamente y de manera adecuada los visos concretos que les ha causado la sentencia recurrida, incurriendo de esa manera en otra de las causas de inadmisibilidad refrendadas por los precedentes reiterados de ese Tribunal Constitucional.

2.3.- Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta al fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en un relato que nada tiene que ver con los hechos generales de la acción de amparo de que se trata, (...).

(...)

En primer orden, resulta imperioso resaltar el hecho de que -en ningún momento- la acción de amparo de la que resultó la sentencia de amparo que inmerecidamente constituye el objeto del recurso que nos ocupa y que nos avocamos a responder, fue fundamentada en una negación de permisos de construcción dentro del ámbito del terreno propiedad de la exponente, como claramente se expuso frente al tribunal a quo, sino que, las vías de hecho mediante las cuales el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) pretende desconocer el derecho de propiedad de la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F. J., S. R. L. (GEVISA) sobre el inmueble de que se trata, lo que constituye una vulneración a derecho fundamental pasible de ser tutelada por el juez de amparo.

En ese sentido, huelga precisar que el conflicto sobre la entrega o no del permiso al que se hace referencia, es extraña a la naturaleza de la acción de amparo que generó la sentencia de cuya revisión se encuentra apoderada ese Tribunal Constitucional, y es que no habrá forma alguna de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) pueda demostrar que la exponente haya solicitado con anterioridad a la interposición de su acción de amparo la emisión de licencias de construcción.

Como parte de sus alucinaciones, la parte recurrente va más lejos, indicando que ha sido designada una comisión para determinar si el inmueble de que se trata es parte del área verde del proyecto residencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en donde se encuentra, ¡Nada más falso, honorables magistrados! En ningún momento la exponente ha acordado con el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) la designación de comisión alguna para comprobar el derecho de propiedad que, contrario a lo erróneamente afirmado por estos, le ha sido reconocido mediante un Certificado de Título, único documento pasible de evidenciar el derecho de propiedad sobre los inmuebles registrados.

Y es que, bajo qué circunstancia resulta posible que se pueda otorgar una patente de corso a una autoridad pública que pretende justificar su vulneración a un derecho fundamental en la no existencia de un informe de una alegada comisión de peritos cuyo accionar nunca fue acordado por las partes, y que, en cualquier caso, no podría contradecir lo dispuesto por un certificado de título.

En lo que concierne al acto de donación, muy por el contrario a lo expresado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), no es cierto que, mediante dicho documento, le haya sido entregada la propiedad del inmueble de la exponente, muy por el contrario, de su simple lectura se desprende el hecho de que se indicó expresamente al donatario que existe un solar —con las características del que hoy es propiedad de la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F. J., S. R. L. (GEVISA)— que sería urbanizado.

Bastaría con revisar el catálogo de los derechos fundamentales consignado en nuestra Carta Magna para que quede en evidencia el hecho no controvertido de que el derecho a la propiedad adquiere categoría de fundamental, lo que, consecuentemente, provoca que cuya tutela pueda ser acción de amparo, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que impone obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición sus bienes.

En definitiva, podemos concluir que no se trata de un asunto de mera legalidad, como erróneamente se pretende afirmar, muy por el contrario, se trata de la ejecución de múltiples vías de hecho que, por motivos que no atañen a la naturaleza del presente escenario, han sido promovidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), quien se resiste a cumplir con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando vulnerado el derecho fundamental a la propiedad de la exponente y ordenando discontinuar las vías de hecho encaminadas en ese sentido. (Sic)

En ese sentido, la parte recurrida solicita lo siguiente:

Primero (1^o): En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00230, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al recurso de revisión constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo (2^o): De manera incidental, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra sentencia núm. 0030-03-2022SSEN-00259, correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00230, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por no haberse depositado versión certificada de la decisión impugnada, conforme al voto del artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbableísimo caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas:

Tercero (3^o): Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00230, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera más subsidiaria, en el hipotético e improbableísimo caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas:

Cuarto (4^o): Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00230, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por carecer de argumentación motivada y adecuada que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Quinto (5^o): Rechazar el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00230, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia, por las razones anteriormente esbozadas.

En cualquiera de los casos,

Sexto (6^o): Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de habeas data, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), persigue que se acoja íntegramente en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y se proceda a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, alegando lo siguiente:

Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana Vigente expresa lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana expresa lo siguiente:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es ar sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Que el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa contiene motivos de hecho y derecho que lo hacen susceptible de ser acogido en todas sus partes como son:

ATENDIDO: A Que se trata de un tema de mera legalidad ordinaria, porque cuando el ayuntamiento revisa en los planos, se da cuenta que sé que fueron cambiado es decir una modificación en los planos esos planos, eso permiso fueron otorgado en el 2017 pero ahora en el 2020 los plano fueron modificado y quedo asentada ahí como área verde, el ayuntamiento no es que no le quiere dar el permiso si no, que no se ha determinados por la comisión de agrimensores formadas por ambas parte todavía no a rendido el informe pactado por ambas parte, pactaron que se iba a respetar el informe de la comisión, porque existe acto de donación es decir que el ayuntamiento es copropietario de usos renos en ese sentido el Ayuntamiento de Santo Domingo Este se encuentra inconforme con la decisión evacuada de el tribunal a-quo ya que existe una mala apreciación de los hecho y incorrecta aplicación del derecho ya que en el caso de la especie no existen vulneración de derecho fundamental ya que como lo hemos establecido en este mismo escrito de revisión constitucional no el ayuntamiento de Santo Domingo Este copropietario de Los Terrenos mencionado y como ya hacemos reiteración no existe apropiación de los terreno, si no el Ayuntamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo Este interviene como regulador de las áreas verde en virtud de la 176-07 que los faculta en ese sentido. (Págs.5 y 6)

ATENDIDO: A Que aquí no hay vulneración derecho fundamental, si no mera legalidad ordinaria que hay que ordinaria que hay que esperar que la comisión de perito formad por ambas partes ayuntamiento de Santo Domingo este (ASDE) y GESTIONES DE VENTA INMOBILIARIA F. J., S.R.L Y el ayuntamiento no quiere entregar el permiso de construcción de la verja perimetral porque es cierto que ellos poseen carta de constancia de supuesta propiedad pero no es menos Cierto que en la glosa depositada por ellos mismo GESTION DE VENTA INMOVILIARIA F.J., (GEVISA) existen un contrato de donación es decir que dicho terreno, no es exclusiva de la razón social y más arriba mencionado tal como se puede comprobar los documento aportado por los mismo. (Pág. 6)

Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) suscrito por Licdos. Belkis Orquídea Estrella Fernández, Milton Pre Araujo y Francisco J. Herrera del Orbe, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo. (Sic)

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 04 de agosto del 2022 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00259 de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho. (Sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo y sus anexos, elevada por Gestiones De Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA) contra el Ayuntamiento De Santo Domingo Este, depositada por medio del Centro de Servicio Presencial el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Original de la Sentencia certificada núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, del trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259.
4. Original de la instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada por medio de la Secretaría del Tribunal el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), del Ayuntamiento De Santo Domingo Este contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 1017/2022, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario.

6. Copia de Registro de Título con matrícula núm. 4000345594, inscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con una superficie de 4,800 metros cuadrados, con designación catastral núm. 401464099273; propietario Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA).

7. Acto núm. 49/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E) el requerimiento por parte de la razón social Gestiones De Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), de dejar sin efecto la medida de suspensión de la construcción de verja perimetral en propiedad privada.

8. Acto núm. 384/2022, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E) la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259.

9. Original del Acto núm. 495/2022, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 0058-2022, del ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Original del escrito de defensa, depositado por medio de la Secretaría del Tribunal el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el Lic. Víctor L. Rodríguez, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa.

11. Original del escrito de defensa de recurso de revisión, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Joan J. Almánzar Cedeño, representantes legales de la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), por la alegada vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E). En dicho recurso de amparo, la parte recurrente solicitaba que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este detenga sus actuaciones arbitrarias, al detener la construcción de una verja perimetral en los terrenos registrados en el registro de título con matrícula 4000345594, inscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con una superficie de 4,800 metros cuadrados, con designación catastral 401464099273, propiedad de la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA), actual recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo a la interposición de la acción de amparo, la parte recurrente, la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA), solicitó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E) dejar sin efecto la medida de suspensión de la construcción de verja perimetral en propiedad privada, mediante Acto núm. 49/2022, de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En ocasión del conocimiento de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitió la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, que acogió la acción de amparo por considerar que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E) estaba vulnerando el derecho de propiedad de los accionantes, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA).

El recurrente en revisión, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. En este caso verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de julio de dos

¹TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

²TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 384/2022, mientras el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo, por lo que, rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin hacerlo constar en el dispositivo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al derecho a la propiedad.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo

A continuación, expondremos las razones para acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión que nos ocupa y luego estableceremos los motivos para confirmar la decisión recurrida en revisión de amparo.

a. Tal y como se ha señalado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), cuya revisión nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), por considerar que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E) eran violatorias del derecho de propiedad de los recurrentes, ahora recurridos en revisión constitucional de sentencias de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez de amparo para acoger la acción, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

27. Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que la parte accionante ha aportado la matrícula núm. 4000345594, que indica que el terreno es de su propiedad, así como la denuncia que realizó en fecha 30 de noviembre de 2021 por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se verifica la destrucción de la verja perimetral, resultando evidente la violación al derecho de propiedad, ante la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de proceder a que se continúe con la construcción de dicha verja, por tanto, existe una limitación injustificada sobre su derecho de propiedad, que amerita la tutela judicial, razón por la que procede acoger la presente Acción de Amparo; y, en consecuencia, ordena a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) discontinuar con las vías de hecho que impiden a la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula núm.40000345594, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic)

c. La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), considera que es un asunto de mera legalidad, por lo que la sentencia recurrida debe de ser revocada en el entendido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe vulneración de derecho de derecho fundamental por ende no existe violación de derecho de propiedad toda vez que el amparista lo que busca es que el ayuntamiento les conceda un permiso para levantar una perimetral en una propiedad donde el Ayuntamiento de Santo Domingo Este es co-propietario. (Sic)

d. La parte recurrida en revisión, la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), a través de sus representantes legales, argumenta:

Bastaría con revisar el catálogo de los derechos fundamentales consignado en nuestra Carta Magna para que quede en evidencia el hecho no controvertido de que el derecho a la propiedad adquiere categoría de fundamental, lo que, consecuentemente, provoca que cuya tutela pueda ser acción de amparo, a saber: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que i obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición sus bienes.

En definitiva, podemos concluir que no se trata de un asunto de mera legalidad, como erróneamente se pretende afirmar, muy por el contrario, se trata de la ejecución de múltiples vías de hecho que, por motivos que no atañen a la naturaleza del presente escenario, han sido promovidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), quien se resiste a cumplir con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando vulnerado el derecho fundamental a la propiedad de la exponente y ordenando discontinuar las vías de hecho encaminadas en ese sentido. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Vistas las pretensiones de las partes envueltas en el presente caso, este tribunal se prepara para analizar la sentencia sometida a revisión. En este contexto, luego del examen del expediente que soporta el caso y del análisis del referido fallo, este tribunal considera oportuno analizar el planteamiento que hiciera la parte accionada, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser un asunto de mera legalidad.

f. Sin embargo, este tribunal considera que el asunto planteado escapa del debate de la mera legalidad, pues lo que se pretendía constatar en amparo era si existía una vulneración al derecho de propiedad del accionante, por la destrucción e impedimento de colocación de una verja perimetral en los linderos de su propiedad por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E).

g. La accionante en amparo, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), alegaba violación a su derecho de propiedad, el cual es reconocido constitucionalmente a través del artículo 51, el que, en la parte capital, *in fine*, dispone que (...) *Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

h. Es por lo transcrito anteriormente que este tribunal considera que toda persona -física o jurídica- tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos. De esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c) cuando estableció:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición 3. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

i. Se verifica en las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso que la recurrida en revisión, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA), sustenta su titularidad sobre el derecho de propiedad de la parcela cuestionada en un registro de título con matrícula 4000345594, inscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con una superficie de 4,800 metros cuadrados, con designación catastral 401464099273.

j. Al respecto, la ley que rige la materia, núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, señala en su artículo 91 que *el certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*

k. En ese sentido, se desprende que del título de la propiedad nace el derecho registrado, por lo que, conforme la legislación dominicana, la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J.S.L. (GEVISA), es titular y posee un derecho registrado sobre el inmueble sobre el cual se tiene la paralización de los trabajos para la colocación de una verja perimetral por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E).

l. Siendo así, este tribunal ha podido constatar que, en la especie, tal y como reconoció el juez *a -quo-*, se produjo una violación al derecho fundamental a la propiedad de los ahora recurridos que quedó verificada a partir de los hechos reconstruidos desde las pruebas documentales. De ahí que no quedase demostrado, ni soportado jurídicamente, el argumento de la parte recurrente atinente a la inexistencia de la indicada conculcación y consecuente desnaturalización de los hechos. En ese sentido, ha lugar a desestimar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento sometido en revisión sobre la *co-propiedad* del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), como un motivo para revocar la sentencia revisada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00259.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E); a la parte accionada, razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria